



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jesús Alberto Galeano Morales, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, identificado con la C.C. 10.288.404, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Manizales, 6 de febrero de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2023-00025-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por **Lilian Valencia Cardona** a través de endosatario en procuración, en contra de **Andrés Felipe Sáenz Clavijo**.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar a la entidad promotora de salud **EPS SANITAS S.A.S**, para que brinden información acerca del nombre del empleador, identificación, dirección de la empresa donde labora, dirección física y/o electrónica del demandado, ello en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*.

Por lo tanto, por la secretaría líbrese los oficios correspondientes y notifíquense conforme a la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor Andrés Felipe Saenz Clavijo y en favor de la señora Lilian Valencia Cardona por el capital adeudado de la letra de cambio adosada, por la suma de **\$700.000** con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados a partir del 7 de abril de 2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Tercero: **Acceder** a oficiar a la **EPS SANITAS** con la finalidad de informar sobre nombre del empleador, identificación, dirección de la empresa donde labora, dirección física y/o electrónica del ejecutado. Para tal fin se concede un término de 10 días. Por la secretaría librese los oficios correspondientes y notifíquense conforme a la Ley 2213 de 2022.

PARAGRAFO: Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada para notificar a la parte demandada deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la manifestación bajo juramento que permita colegir que dichos canales son los utilizados por el convocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

CCS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e14d5155ecd3ee91f318dbc23307fe99b6dba6c77dcd324560d27c3dd59807**

Documento generado en 08/02/2023 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>